

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

1201



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SELECCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V.

VS.

DIVISION DE EQUIPO Y MOBILIARIO MEDICO DE LA
COORDINACION TECNICA DE BIENES DE INVERSIÓN DE LA
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-239/2009.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4152 /2009

México, D. F. a, 10 de agosto de 2009

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de agosto de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SELECCIONES MÉDICAS, S.A. de C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA, Representante Legal de la empresa SELECCIONES MÉDICAS, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Bienes de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, convocada para la Adquisición de Unidades Radiológicas y de Anestesia Mediante la Modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuentos, específicamente respecto de las partidas 3, 4, 6, 7, 14, 15 y 16, manifestando, en esencia, lo siguiente:-----

- a).- Que se inconforma contra las Bases de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, así como de la Sexta Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación antes citada de fecha 20 de julio de 2009, ya que la Convocante inobservó lo establecido en los artículos 27 y 31 último párrafo de la Ley de la materia; lo anterior es así en virtud de que la Convocante limitó la libre participación de su representada al solicitar un requisito con el que no toda la proveeduría puede cumplir en virtud de que se está requiriendo una especificación que no es determinante para que, como resultado de la funcionalidad del equipo, se obtengan los resultados requeridos por el Instituto, lo que permite suponer que el concurso de contratación no permite la libre participación.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1402

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-239/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4152 /2009.

2 -

- b).- Que en efecto, para las partidas 3, 4, 6 y 7 de la Licitación en cuestión fue solicitado, en el punto 3.1.4 de las Bases un tamaño de Pixel de 145 micrómetros o menor que por supuesto no puede ser ofertado por toda la proveeduría. Lo mismo acontece con el requisito solicitado en las Bases en el punto 2.1.1.1 en donde se solicitó para las partidas 14, 15 y 16 una potencia de 30 KW o mayor; es importante destacar que la problemática real radica en el hecho de que, (sic) aunado a que se está solicitando un requisito que limita la participación porque se trata de requisitos que no afectan la funcionalidad de los equipos solicitados y su especificación no se justifica técnicamente en virtud de que un equipo como el que pretende ofertar su mandante marca GE General Electric, cumple cabalmente con los requerimientos del Instituto aun cuando estrictamente en su catálogo no este establecido el requisito a la literalidad como se requiere por la Convocante.-----
- c).- Que en efecto en el caso de las partidas 3, 4, 6 y 7 de la Licitación en cuestión fue solicitado, en el punto 3.1.4 de las Bases un tamaño de Pixel de 145 micrómetros o menor, siendo el caso de que los equipos de que su mandante pretende ofertar cumplen con 200 micrómetros, es decir, rebasa el rango solicitado originalmente y por ende se puede determinar que los equipos GE no solo pueden cumplir con el requisito solicitado aun cuando a la literalidad no se encuentre así contenido en su catálogo, sino que además cumple con un rango todavía mayor que permite otorgar un mayor beneficio al Instituto, sin embargo esto no fue aceptado por la Convocante y señaló en forma arbitraria que no se aceptaba por no ser dicha especificación equivalente a lo solicitado.-----
- d).- Que ahora bien y por cuanto hace a la especificación requerida para las partidas 14, 15 y 16 consistente en una potencia de 30 KW o mayor es de señalar que el generador de 12.5KW de General Electric modelo AMX 700 es equivalente en la técnica que produce en comparación con un generador de 30KW ofrecido por la competencia; que el requisito de 30 KW erróneamente supone que cuanto mayor sea el generador de potencia (kw), más corto es el tiempo de exposición con una mayor capacidad técnica (mAs y Kv), sin embargo, al comparar ambos equipos de Shimadzu y Siemens al de General Electric, los rangos de mAs-KVP son muy similares; que tal y como se puede acreditar en ambos casos, los equipos que su mandante esta en posibilidad de ofertar cumplen a cabalidad con la funcionalidad requerida por la Convocante, incluso con modalidades que representan ventajas muchos mayores a las solicitadas, siendo el caso de que al no haberse aceptado las propuestas realizadas por su mandante durante la Junta de Aclaraciones a las Bases sin fundamento ni justificación aseverando que su tecnología no es equivalente a lo requerido por la Convocante se está limitando su participación en virtud de que no están ofertando equipos distintos a los requeridos por el Instituto sino por el contrario, se pretende ofertar un equipo con igualdad funcionalidad a la requerida pero con una especificación distinta que otorga mayores beneficios tanto al Área Usuaria como a los derechohabientes; así mismo la Convocante inobserva lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, ya que la Convocante no respondió en forma clara y precisa los cuestionamientos que se analizaron y que fueron realizados por su mandante en la Junta de Aclaraciones a las Bases concursales.-----

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 1403

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-239/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4152 /2009.

3 -

segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66 y 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

- II.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 3 de agosto de 2009, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose extemporáneas, toda vez que del estudio y análisis a los motivos de impugnación que hace valer el hoy inconforme se advierte que los mismos son en contra de las Bases y la Sexta Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 20 de julio de 2009, evento que considera irregular en virtud de que la Convocante *inobservó lo establecido en los artículos 27 y 31 último párrafo de la Ley de la materia; lo anterior es así en virtud de que la Convocante limitó la libre participación de su representada al solicitar un requisito con el que no toda la proveeduría puede cumplir en virtud de que se está requiriendo una especificación que no es determinante para que, como resultado de la funcionalidad del equipo, se obtengan los resultados requeridos por el Instituto, lo que permite suponer que el concurso de contratación no permite la libre participación. Que en efecto, para las partidas 3, 4, 6 y 7 de la Licitación en cuestión fue solicitado, en el punto 3.1.4 de las Bases un tamaño de Pixel de 145 micrómetros o menor que por supuesto no puede ser ofertado por toda la proveeduría. Lo mismo acontece con el requisito solicitado en las Bases en el punto 2.1.1.1 en donde se solicito para las partidas 14, 15 y 16 una potencia de 30 KW o mayor; es importante destacar que la problemática real radica en el hecho de que, (sic) aunado a que se esta solicitando un requisito que limita la participación porque se trata de requisitos que no afectan la funcionalidad de los equipos solicitados y su especificación no se justifica técnicamente en virtud de que un equipo como el que pretende ofertar su mandante marca GE General Electric, cumple cabalmente con los requerimientos del Instituto aun cuando estrictamente en su catálogo no este establecido el requisito a la literalidad como se requiere por la Convocante. Que en efecto en el caso de las partidas 3, 4, 6 y 7 de la Licitación en cuestión fue solicitado, en el punto 3.1.4 de las Bases un tamaño de Pixel de 145 micrómetros o menor, siendo el caso de que los equipos de que su mandante pretende ofertar cumplen con 200 micrómetros, es decir, rebasa el rango solicitado originalmente y por ende se puede determinar que los equipos GE no solo pueden cumplir con el requisito solicitado aun cuando a la literalidad no se encuentre así contenido en su catálogo, sino que además cumple con un rango todavía mayor que permite otorgar un mayor beneficio al Instituto, sin embargo esto no fue aceptado por la Convocante y señaló en forma arbitraria que no se aceptaba por no ser dicha especificación equivalente a lo solicitado. Que ahora bien y por cuanto hace a la especificación requerida para las partidas 14, 15 y 16 consistente en una potencia de 30 KW o mayor es de señalar que el generador de 12.5KW de General Electric modelo AMX 700 es equivalente en la técnica que produce en comparación con un generador de 30KW ofrecido por la competencia; que el requisito de 30 KW erróneamente supone que cuanto mayor sea el generador de potencia (kw), más corto es el tiempo de exposición con una mayor capacidad técnica (mAs y Kv), sin embargo, al comparar ambos equipos de Shimadzu y Siemens al de General Electric, los rangos de mAs-KVP son muy similares; que tal y como se puede acreditar en ambos casos, los equipos que su mandante esta en posibilidad de ofertar cumplen a cabalidad con la funcionalidad requerida por la Convocante, incluso con modalidades que representan ventajas muchos mayores a las solicitadas, siendo el caso de que al no haberse aceptado las propuestas realizadas por su mandante durante la Junta de Aclaraciones a las Base sin fundamento ni justificación aseverando que su tecnología no es equivalente a lo requerido por la Convocante se esta limitando su participación en virtud de que no están ofertando equipos distintos a los requeridos por el Instituto sino por el contrario, se pretende ofertar un equipo con igualdad funcionalidad a la requerida pero con una especificación distinta que otorga mayores*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1404

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-239/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4152 /2009.

4 -

beneficios tanto al Área Usuaría como a los derechohabientes; así mismo la Convocante inobserva lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, ya que la Convocante no respondió en forma clara y precisa los cuestionamientos que se analizaron y que fueron realizados por su mandante en la Junta de Aclaraciones a las Bases concursales; en este contexto, dicha inconformidad resulta improcedente por extemporánea, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el Noveno Transitorio a contrario sensu del Decreto por el que se reforma, adicionada y derogada dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establecen lo siguiente:-----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”

“NOVENO. Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.”

En razón de lo anterior, los argumentos en que basa sus asertos el promovente, contenidos en su escrito de inconformidad, se declaran extemporáneos, toda vez que los mismos son en contra de las Bases y la Sexta Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa, evento que considera irregular en virtud de que la Convocante inobservó lo establecido en los artículos 27 y 31 último párrafo de la Ley de la materia al establecer requisitos que limitan la libre participación, por lo que tales impugnaciones debió hacerlas valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa, y en el caso que nos ocupa el Acto de la Sexta Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el 21 de julio de 2009, (es de precisarse que aún y cuando el Acta en la parte primera señala 20 de julio de 2009, lo cierto es que con fecha 21 de julio se cerró la misma) por lo que el término para presentar su inconformidad en contra del Acto correspondiente a la Junta de Aclaraciones a las Bases del 21 de julio de 2009, corrió del 22 de julio al 29 de julio de 2009, por lo que al no hacer valer su impugnación dentro del término de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el Noveno Transitorio a contrario Sensus del Decreto por el que se reforma, adicionada y derogada dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, antes transcritos, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue presentado hasta el día 03 de agosto de 2009, en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 1405

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-239/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4152 /2009.

5 -

aplicable al caso, que a la letra dispone:-----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del Acta correspondiente a la Sexta Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa, del 21 de julio de 2009, corrió del 22 al 29 de julio de 2009, presentando su promoción hasta el 3 de agosto de 2009 en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que de la fecha en la que celebró la Sexta Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación de mérito, esto es, el día 21 de julio de 2009, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:-----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de las Bases y la Sexta Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa de fecha 21 de julio de 2009, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la última Junta de Aclaraciones de fecha 21 de julio de 2009, esto es del 22 al 29 de julio de 2009 y al haber presentado su promoción el C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA, Representante Legal de la empresa SELECCIONES MÉDICAS, S.A. de C.V., hasta el 3 de agosto de 2009, se presentó fuera del término concedido para tal efecto.-----

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el Representante Legal de la empresa SELECCIONES MÉDICAS, S.A. de C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, convocada para la Adquisición de Unidades Radiológicas y de Anestesia Mediante la Modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuentos, específicamente respecto de las partidas 3, 4, 6, 7, 14, 15 y 16, resulta improcedente por tratarse de actos consentidos, al no interponerse la inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia:-----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1406

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-239/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4152 /2009.

6 -

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente por actos consentidos la promoción que nos ocupa, se basa además en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65 primer párrafo, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

En mérito de lo expuesto, al no haberse inconformado el C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA, Representante Legal de la empresa SELECCIONES MÉDICAS, S.A. de C.V., en contra del Acta correspondiente a la Junta de Aclaraciones a las Bases de la Licitación que nos ocupa del 21 de julio de 2009, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, y al no hacerlo valer la promovente en el término fijado precluye su derecho para inconformarse con posterioridad, lo que en el presente caso sucedió, ya que su promoción se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 3 de agosto de 2009, transcurriendo en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en este orden de ideas, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad planteados por la hoy accionante y, en consecuencia, es improcedente por actos consentidos la inconformidad de fecha 3 de agosto de 2009, recibida en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo, día, mes y año, por el C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA, Representante Legal de la empresa SELECCIONES MÉDICAS, S.A. de C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Bienes de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, convocada para la Adquisición de Unidades Radiológicas y de Anestesia Mediante la Modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuentos, específicamente respecto de las partidas 3, 4, 6, 7, 14, 15 y 16. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 65 fracción I y 67 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina extemporáneos los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1407

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-239/2009.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 4152 /2009.

7 -

motivos de inconformidad expuestos y en consecuencia declara improcedente por actos consentidos la inconformidad interpuesta por el C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA, Representante Legal de la empresa SELECCIONES MÉDICAS, S.A. de C.V., contra actos de la División de Equipo y Mobiliario Médico de la Coordinación Técnica de Bienes de Bienes de Inversión de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641320-022-09, convocada para la Adquisición de Unidades Radiológicas y de Anestesia Mediante la Modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuentos, específicamente respecto de las partidas 3, 4, 6, 7, 14, 15 y 16.

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFIQUESE.**

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. OSWALDO XAVIER RAMOS PANTOJA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA SELECCIONES MÉDICAS, S.A. DE C.V., CALLE PROVIDENCIA 1431, COLONIA DEL VALLE, C.P. 03100, EN MÉXICO D.F.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ- ENCARGADO DE LA CORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DÚRANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MEXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

MOCHS*HAR*JGFR.*